

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 258.

Beneficencia.

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se previene; que los certificados de existencia que presenten las amas que lactan niños de las casas de expósitos de esta provincia, sean expedidos por los Alcaldes y Curas párrocos, en vez de serlo solamente por estos últimos como se viene practicando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas y tenga el debido cumplimiento.

Soria 17 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 259.

ORDEN PÚBLICO.

No habiendo sido posible averiguar el paradero del mozo Juan Calonge, natural de Buberos, el cual se ausentó de la casa de su padre el día 6 de Enero del año próximo pasado, se hace saber por medio de esta circular para que los Alcaldes de los pueblos de es-

ta provincia procedan á dar aviso al de su pueblo si residiere en alguno de los suyos respectivos, para lo cual se ponen las señas á continuación.

Señas.

- Edad 19 años.
- Estatura 4 pies 4 pulgadas.
- Color moreno.
- Barba poca.
- Pelo negro.
- Tiene además un lunar en la cabeza, sin pelo.

Soria 17 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular número 240.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los pueblos que á continuación se insertan las noticias que repetidas veces les tengo pedidas, relativas al número de tertulias públicas, mesas de billar, cafés y tabernas existentes en el año de 1868 en cada localidad, se hace preciso que tan luego como se enteren de esta circular los Alcaldes de los pueblos á quienes me dirijo, remitan las citadas noticias con sujeción al modelo que se circuló en el Boletín oficial del día 19 de Julio próximo pasado, sin dar lugar á que tenga que hacerles

otra reclamacion, castigando su morosidad con arreglo á la ley.

Soria 17 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Pueblos que no han remitido las noticias espresadas en esta circular.

Partido de Agreda.

Aldehuela de Agreda.

Buimanco.

Bretún.

Collado (el.)

Fuentes de Agreda.

Oncala.

Ventosa de San Pedro.

Vizmanos.

Partido de Almazán.

Coscurita.

Mallona.

Nolay.

Rello.

Revilla.

Serón.

Torreblacos.

Partido del Burgo de Osma.

Berzosa.

Burgo de Osma.

Caracena.

Casarejos.

Miño de San Esteban.

Nafría de Ucero.

Rejas de San Esteban.

Tarancueña.

Villálvaro.

Partido de Medinaceli.

Ambrona.

Velilla de Medinaceli.

Partido de Soria.

Candilichera.

Cauredondo.

Castil de Tierra.

Chavaler.

Covalada.

Cubo de la Sierra.

Duruelo de la Sierra.

Fuentelsaz.

Muedra (la.)

Póveda (la.)

Rebollar.

Rollamienta.

San Andrés de Almarza.

Tardesillas.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Excm. Diputación de esta provincia, se señala el día 30 del mes actual y hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 196 piezas de madera de diez pies de longitud y once pulgadas de diámetro, tasadas en 29 escudos 400 milésimas, procedentes de 98 pinos verdes cortados abusivamente en los sitios titulados Solanar y Frontal del Pinarejo, del monte Pinar grande de esta Ciudad y su tierra. El acto de la subasta tendrá

lugar en la Sala consistorial de esta Capital en el día y hora expresados, ante el Alcalde de la misma, con asistencia del Muy Ilustre Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y del Sr. Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 24 escudos 400 milésimas en que están tasadas las maderas.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, estará de manifiesto en la Secretaría de la citada Corporación para que puedan enterarse de él los que quieran

Soria 14 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

En virtud de acuerdo de la Exema. Diputación provincial, se señala el día 30 del mes actual y hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 55 pinos cortados fraudulentamente en el sitio Los Pantanos, del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su tierra, tasados en 14 escudos 100 milésimas, y que se hallan al pié de las Toconas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y del Ingeniero Jefe de montes, ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran los 14 escudos 100 milésimas en que están tasados los pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 15 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE SORIA.

Por cesacion del que la servía

se halla vacante la plaza de Maestro alpargatero del Hospicio del Burgo de Osma, retribuida de fondos provinciales con 292 escudos anuales, ó sean 800 milésimas diarias. Los individuos que se consideren aptos para el desempeño de la referida vacante podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de esta corporación, á las que deberán acompañar una certificación del Alcalde del pueblo de su residencia en la que resulte hallarse el solicitante ejerciendo dicho arte, y además la conducta moral y política que observen. Los que soliciten la plaza que se anuncia al siguiente día de haber trascurrido 15 desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presentarán en el Hospicio del Burgo con objeto de hacer el debido ejercicio práctico ante la Directora y Administrador del propio Establecimiento, con el fin de probar su aptitud para el buen desempeño de aquella.

La Directora y Administrador referidos, en vista de los ejercicios practicados, propondrán á los tres opositores que consideren con mayores conocimientos y aptitud en el arte que se menciona para que esta Diputación en su virtud nombre al que haya de desempeñar la referida plaza.

Los acogidos al propio Establecimiento que se consideren con las condiciones necesarias para el desempeño de la vacante que se anuncia, podrán también cursar sus solicitudes siempre que desde luego se presten á practicar iguales ejercicios que para los no acogidos quedan designados.

Todas las solicitudes que se reciban en la Secretaría de esta corporación peticionarias de la vacante, se remitirán á la Directora del Establecimiento con el fin de que sus firmantes sean admitidos en los ejercicios.

Lo que por acuerdo de esta corporación se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que puedan solicitar las personas á quienes interese. Soria 13 de Setiembre de 1869.—El Vicepresidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro publico, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Simò Busquet, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de Selvá, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 9 de Setiembre de 1869.—El Administrador Económico, P. S., Rafael P. Santa Cruz.

Esta Administración económica se vé en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se encuentran de prestar un decidido apoyo á los cobradores de las contribuciones, siempre que dentro de lo prevenido por Instrucción les reclame su auxilio, así como también el de remover con todo el lleno de su autoridad los obstáculos que se opongan á que la recaudación de las contribuciones se verifique en las épocas marcadas en las mismas.

Para que el Gobierno de la Nación pueda atender con puntualidad á las muchas obligaciones que sobre el mismo pesan, y las Municipalidades á las suyas respectivas, necesario es que las contribuciones se recauden con la regularidad que está establecida, y nadie mejor que las autoridades locales pueden influir en el buen éxito de este servicio.

La Administración espera confiadamente en el patriotismo que distingue á las autoridades municipales, y no duda que pondrán en juego toda su influencia y persuasiva para llevar al ánimo de sus administrados la convicción en que deben estar de que es un deber de todo ciudadano el pago de sus contribuciones con toda exactitud; y si estos medios no fuesen suficientes, que con la energía que caracteriza á toda

autoridad celosa tomará las medidas más enérgicas para que por los agentes de la recaudación se verifique esta, venciendo cuantos obstáculos puedan oponerse por los contribuyentes morosos. Soria 10 de Setiembre de 1869.—P. S., Rafael P. Santa Cruz.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

En el Juzgado de primera instancia de Almazán, del Territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la Real orden de 5 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del improrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 7 de Setiembre de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Ramon Revest, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

A los Sres. Jueces de paz de dicho partido, hago saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de veintitres de Agosto último, circulada por el Ilmo. señor Regente de la Audiencia del Territorio en el día primero de este presente mes, he acordado dirigir á Vdes. la presente para que dispongan que todos los Secretarios de los Juzgados de paz presten juramento á la Constitución del Estado en el Domingo más inmediato á la publicación de la presente en el Boletín oficial, ante su Jefe inmediato el Juez de paz, el cual levantará una acta de ello que remitirá original á este Juzgado; en la inteligencia que el que no preste el juramento por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, no puede volver á ejercer su cargo sin verificarlo, y los que por otros motivos no lo presten lo consignarán debidamente en el acta; y encargo á dichos señores

Jueces de paz cumplan con la mayor exactitud y diligencia cuanto espresa la presente circular.

Dado en Agreda á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Revest.—Por su mandado, Arcadio Botija.

Don Pedro María del Rey, Juez de primera instancia de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y término de veintisiete días se cita, llama y emplaza á Juan Chagoyen y Asensio, vecino de Valdemadera, residente en Bea, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de requerirle de pago de las costas que se le impusieron en causa sobre hurto de una gallina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro María del Rey.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condición 6.^a del pliego publicado en la Gaceta del día 7 del corriente para la contratación de las primeras materias destinadas al servicio de Provisiones del Ejército, afectando dicha modificación únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variación de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.^o de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.^o Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar,

en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^o Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince días de anticipación en ambos casos.

3.^o Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separación.

4.^o Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses; quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de comunicarse al contratista la aprobación del remete, y las sucesivas con la anticipación de igual número de días en cada plazo. Respecto á la paja, si la Administración militar estuviese en posesión de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanto en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince días antes de consumirse la entrega.

5.^o Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administración, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.^o Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningún modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separación de clases, y de ningún modo combinadas de antemano, pues esta operación es de la incumbencia de la Administración militar. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.^o y 3.^o clase por mitad, y también separadamente, en razón á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para

ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.^o Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los responderá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condición 11.^o, si por el contrario, los juzgase admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinión de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en unión del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolución que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.^o El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.^o El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio

límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, según mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como por la Administración militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura ó impresión ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Jovellar.

Intervencion general militar.—Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorias directas y mistas establecidas actualmente en la Peninsula e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

Distritos y factorias.	TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.
	Qs.	méts.	Qs.	méts.	Peso de la fanega. kilógrms.	Fanegas.	Qs. méts.
Castilla la Nueva.							
Madrid.	"		9.210		32	32.834	20.159
Alcalá.	"		875		id.	10.818	5.153
Aranjuez.	"		1.094		id.	6.045	4.431
Ciudad-Real.	"		542		id.	1.581	762
Guadalajara.	"		37		id.	197	94
Vicálvaro.	"		"		id.	7.903	5.430
			11.758		"	59.378	36.029
Cataluña.							
Barcelona.	"		4.884		32	17.139	9.227
Conangell.	"		"		32	4.200	1.612
Gerona.	496		"		31.500	371	181
Lérida.	1.032		"		31	1.460	"
Olot.	316		"		31.516	83	46
Reus.	"		"		31.280	274	140
Seo de Urgel.	287		"		31	47	23
Tarragona.	1.259		"		32	1.183	581
Tortosa.	1.058		"		32	158	90
Figueras.	995		"		31.300	1.619	815
	5.443		4.884		"	26.534	12.715
Andalucía.							
Sevilla.	"		3.110		31.25	15.019	7.841
Algeiras.	499		"		30.36	758	373
Badajoz.	1.235		"		32	2.369	1.135
Cádiz.	"		1.989		31.3	1.167	600
Ceuta.	"		1.405		33	417	"
Tarifa.	158		"		32	26	12
Baena.	57		"		29.5	489	220
Cáceres.	132		"		32.2	297	124
Jerez de los Caballeros.	119		"		32	1.076	559
	2.200		6.504		"	216.18	10.864
Valencia.							
Valencia.	"		2.673		31	5.370	4.928
Alicante.	"		230		31.5	115	59
Cartagena.	"		800		29.3	323	65
Morella.	585		"		30	917	381
Alcañiz.	408		"		30.5	458	220
Murcia.	"		"		32	199	111
Albacele.	"		"		31	185	83
Castellon.	142		"		30.5	125	46
	835		3.703		"	7.692	5.893
Galicia.							
Coruña.	2.027		"		31.4	2.621	1.288
Ferrol.	"		345		31	113	59
Lugo.	164		"		29	94	44
Vigo.	"		462		29	128	67
Orense.	480		"		32	185	181
	2.671		807		"	3.141	1.639
Aragon.							
Zaragoza.	4.201		"		31.5	13.662	9.411
Huesca.	251		"		31.5	217	111
Teruel.	147		"		31.2	214	103
	4.599		"		"	14.093	9.625
Granada.							
Granada.	1.961		"		32.5	8.696	4.554
Almería.	"		"		33	311	149
Baeza.	353		"		32	5.557	2.676
Jaen.	187		"		32	1.424	675
Málaga.	1.890		"		32	2.646	1.291
Antequera.	185		"		32.2	436	209
Ronda.	276		"		32	35	16
	4.852		"		"	19.105	9.570

Castilla la Vieja.

Valladolid.	3.599	"	31.3	8.207	4.075
Burgos.	1.194	"	32	11.966	6.983
Santofía.	"	594	32	168	87
Avila.	39	"	32	129	73
Ciudad-Rodrigo.	212	"	30.8	95	45
Leon.	30	"	31.3	705	336
Logroño.	154	"	31	2.172	1.170
Oviedo.	"	167	30	521	251
Palencia.	217	"	31.3	3.199	1.334
Salamanca.	54	"	31.3	175	91
Santander.	"	218	30.8	71	34
Zamora.	21	"	30.4	206	96
	5.520	1.179	"	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas.					
Vitoria.	"	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.	2.309	"	30	4.006	2.077
San Sebastian.	"	538	30	256	127
Bilbao.	"	190	31.3	176	83
	2.309	1.892	"	11.813	6.200
Islas Baleares.					
Palma.	1.111	"	30.5	1.624	811
Mahon.	1.055	"	30.5	170	103
Ibiza.	78	"	30.6	23	12
	2.244	"	"	1.817	926
Islas Canarias.					
Santa Cruz de Tenerife.	741	"	"	"	"
Subintendencia de Málaga.	1.827	"	"	"	"

RESÚMEN.

DISTRITOS.	Trigo.		Harina.		Cebada.		Paja.	
	Qs.	méts.	Qs.	méts.	Fanegas.	Qs.	méts.	
Castilla la Nueva.	"		11.758		59.378		36.029	
Cataluña.	5.443		4.884		26.534		12.715	
Andalucía.	2.200		6.504		21.618		10.864	
Valencia.	835		3.703		7.692		5.893	
Galicia.	2.671		807		3.141		1.639	
Aragon.	4.599		"		14.093		9.625	
Granada.	4.852		"		19.105		9.570	
Castilla la Vieja.	5.520	1.179			27.614		14.575	
Navarra y Vascongadas.	2.309	1.892			11.813		6.200	
Islas Baleares.	2.244	"			1.817		926	
Islas Canarias.	741	"			"		"	
Subintendencia de Málaga.	1.827	"			"		"	
TOTALES.	33.241		30.687		192.805		108.036	

Advertencias.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorias que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que a tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho articulo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

P. O.—El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martínez Egaña.

Anuncios particulares.

Se hace saber que desde el pueblo de Tera, llano de Tablado, término de San Gregorio y Tejadillo, se estravió hace unos 15 dias un medalloncito ó guardapelo de piedra negra con un arito de oro. Se ruega á la persona que lo hubiese encontrado se sirva entregarlo en casa del señor Marqués del Vadillo, en el pueblo de Tera, donde se le darán mas señas y 20 rs. vn. de gratificacion.